



ACUSE

Oficio No. COFEME/16/0017

Asunto: Dictamen total (no final) sobre el anteproyecto denominado "PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SCFI-2015, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-011-SESH-2012)."

México, D.F., 5 de enero de 2016

Ing. Octavio Rangel Frausto
Oficial Mayor
Secretaría de Economía
Presente

Se hace referencia al anteproyecto denominado "**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-200-SCFI-2015, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-011-SESH-2012)**" (Anteproyecto), así como a su formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), remitidos por la Secretaría de Economía (SE), a través del Sistema Informático de la Manifestación de Impacto Regulatorio¹, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 18 diciembre de 2015.

Sobre el particular, la COFEMER analizó la información presentada en el formulario de la MIR con el objeto de determinar si el Anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR)².

Dicho lo anterior, esta Comisión observa que la SE señaló en la MIR que la regulación cumple con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones II y V, del ACR, a saber:

"II. Que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumpla con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal".

"V. Que los beneficios aportados por la regulación, en términos de competitividad y funcionamiento eficiente de los mercados, entre otros, son superiores a los costos de su cumplimiento por parte de los particulares".

Para justificar su dicho, la SE señaló en el documento anexo a la MIR denominado 20151217101553_39542_ANEXO II MIR NOM-200.doc, lo siguiente:

"Para este anteproyecto se considera el supuesto de excepción previstos por el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria, relacionado con una obligación específica establecida en ley, reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal, en virtud de que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN) establece en sus artículos 38 fracción II y 39 fracción V, que corresponde a la Secretaría de Economía expedir las Normas Oficiales Mexicanas a que se refiere, entre otras, las fracciones III, XII y XIII del artículo 40 de la Ley en cita, esto es las que tengan como finalidad establecer las

¹ www.cofemersimir.gob.mx

² Expedido por el Titular del Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de febrero de 2007.

características y/o especificaciones que deban reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas.”

Asimismo, en dicho documento la SE amplía su respuesta, señalando las siguientes disposiciones jurídicas de la Ley Federal de Metrología y Normalización (LFMN):

“...Artículo 38

Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

II. Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones y determinar su fecha de entrada en vigor;

...

Artículo 39

Corresponde a la Secretaría, además de lo establecido en el artículo anterior:

V. Expedir las normas oficiales mexicanas a que se refieren las fracciones I a IV, VIII, IX, XII, XV y XVIII del artículo 40 de la presente Ley, en las áreas de su competencia;

...

Artículo 40

Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

...

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor ...

...

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

...

XIII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario.”

Adicionalmente, en el citado anexo de la MIR, la SE refiere el artículo 19, fracción VIII de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPC), para reforzar su justificación.

“...La Secretaría [Secretaría de Economía] determinará la política de protección al consumidor, que constituye uno de los instrumentos sociales y económicos del Estado para favorecer y promover los intereses y derechos de los consumidores. Lo anterior, mediante la adopción de las medidas que procuren el mejor funcionamiento de los mercados y el crecimiento económico del país.

Dicha Secretaría está facultada para expedir normas oficiales mexicanas y normas mexicanas respecto de:

...

VIII. Características de productos, procesos, métodos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios que requieran ser normalizados de conformidad con otras disposiciones..."

Al respecto, la COFEMER observa que con la emisión del Proyecto, responde a lo previsto en los artículos atinentes de la LFMN. Bajo ese tenor, la COFEMER estima que, de conformidad con la información presentada por la SE, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 3, fracción II, del ACR, razón por la cual el Proyecto y su MIR acreditan el ACR, por lo que éstos quedan sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).

En ese sentido, el Anteproyecto busca establecer los requisitos de seguridad, métodos de prueba e información comercial de los calentadores de agua que utilizan Gas L.P o Gas Natural, con una carga térmica no mayor que 108 W.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 69-E, 69-G y 69-J de la LFPA, esta Comisión tiene a bien expedir el siguiente:

Dictamen Total

I. Consideraciones generales.

Conforme a lo manifestado en la MIR, es posible apreciar que el 12 de abril de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-011-SESH-2012, Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial (cancela a la NOM-020-SEDG-2003)*, (Norma vigente) a través de la cual la Secretaría de Energía estableció los requisitos mínimos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial que deben cumplir los calentadores de agua que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural con una carga térmica no mayor que 108 kW y que proporcionan agua caliente en fase líquida; así como el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.

Al respecto, cabe señalar que desde la fecha de su emisión la Norma vigente no ha sido modificada y/o actualizada, en este sentido y considerando que el Anteproyecto tiene por objeto actualizar la normatividad aplicable a los calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural con una carga térmica no mayor que 108 kW, que proporcionan agua caliente en fase líquida para permitir el uso de nuevas tecnologías y dar mayor certidumbre respecto de los materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación.

Asimismo, este órgano desconcentrado observa que la presente modificación se encuentra prevista en el Programa Nacional de Normalización 2015³ bajo el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo: Mejorar la Norma Oficial Mexicana NOM-011-SESH-2012, “Calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural.- Requisitos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial”, respecto de diversas especificaciones técnicas de seguridad, materiales de prueba, muestreo e información comercial.

Justificación: se requiere actualizar la normatividad para permitir el uso de nuevas tecnologías y dar mayor certidumbre respecto de los materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación.

Fundamento legal: Artículos 26 y 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 129 y Vigésimo Primero Transitorio de la Ley de Hidrocarburos; 2, fracciones XIV y XV del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos; Cuarto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 38 fracciones II y IV, 40 fracciones I y XIII, 41, 43 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 28 y 80 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 2 fracción XI, 21 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.”

En opinión de la COFEMER, se considera adecuado que la SE promueva la actualización del marco regulatorio aplicable a los calentadores de agua de uso doméstico y comercial que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural, retomando los avances tecnológicos como un aspecto fundamental para poner al día el uso de materiales y equipos para efectuar las pruebas de fabricación de los mismos.

II. Definición del problema y objetivos generales.

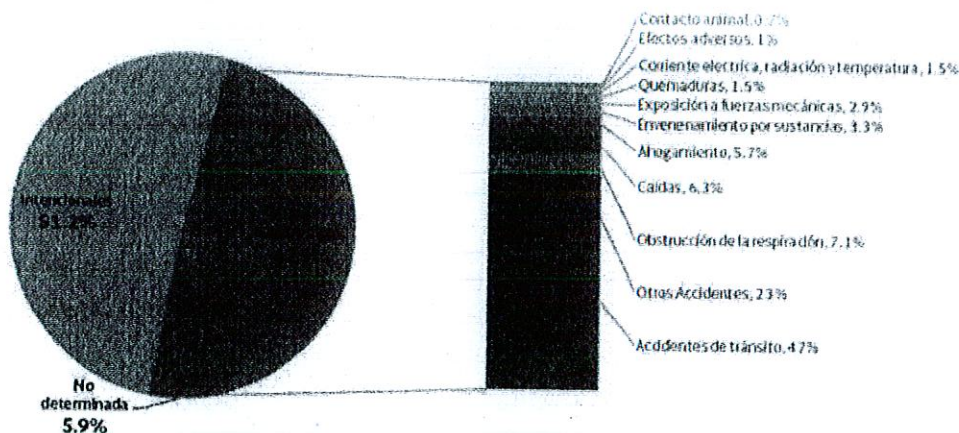
La SE, en la pregunta 2 de la MIR ha identificado la problemática que hace necesaria la actuación gubernamental de la siguiente manera:

“Se identifica la necesidad de fortalecer el sistema de seguridad de los calentadores a través de la incorporación de un sistema de seguridad para calentadores de agua del tipo instantáneo en favor de la protección a los consumidores, ya que de acuerdo con datos de la industria, se estimó que para 2014 se comercializaron 1 360 000 calentadores de agua en territorio nacional, de los cuales el 30 % son del tipo instantáneo, por lo que, si las especificaciones de diseño no se llevan a cabo conforme a la regulación propuesta, estos calentadores pueden representar un riesgo para el consumidor, ya que al emplear combustibles como el Gas L.P o Gas Natural, combustibles inflamables, son fuentes principales de explosiones, lo que deriva en incendios. Esto se sustenta tomando en consideración que entre 2006 y 2012, se registraron un total de 458,042 defunciones a consecuencia de lesiones de causa externa; y que de las 73,736 defunciones que se registraron tan solo en 2012, el 1.5 % se debieron a quemaduras (véase figura 1). Pueden existir diversas fuentes potenciales de peligro que deriven en explosiones que a su vez causen quemaduras; no se cuenta con certeza de que las quemaduras han sido ocasionadas por explosiones provenientes de los calentadores, sin embargo, es posible que el mal manejo, mal funcionamiento o defectos en la fabricación del calentador, provoquen fugas de gas que a su vez ocasionen explosiones que derivan en quemaduras de diferentes grados, en algunos casos ocasionando defunciones, esto se supone considerando que las lesiones pueden ser provocadas por exposición al fuego humo y llamas.” (Énfasis añadido)

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2015.

Adicionalmente y para hacer énfasis en la problemática que pretende atenderse con la expedición del Anteproyecto, es decir el riesgo que los calentadores pueden representar para el consumidor, toda vez que al emplear combustibles como el Gas L.P o Gas Natural, para su funcionamiento son fuentes principales de explosiones, la SE incluye en el documento anexo a la MIR denominado 20151217101553_39542_ANEXO II MIR NOM-200.doc (Anexo II), la Figura 1 y el Cuadro 1, mismos que a continuación se incluyen:

Figura 1. Distribución de las defunciones por lesiones no intencionales. México, 2012



Fuente: Base de datos de defunciones, INEGI, 2012.

Cuadro 1. Clasificación de las lesiones accidentales de acuerdo a la Clasificación Internacional de Enfermedades (CIE-10)⁴

Causa externa	Código CIE-10
Caidas	W00-W19
Ahogamiento y sumersión	W65-W74
Obstrucción de la respiración	W75-W84
Envenenamiento por sustancias	X40-X49
Quemaduras	
Exposición al fuego, humo y llamas	X00-X09
Contacto con calor y sustancias calientes	X10-X19
Corriente eléctrica, radiación y temperatura y presión del aire ambientales externos	W85-W99
Efectos adversos de tratamientos médicos	Y40-X89
Transporte	V-01-V99X
Exposición a fuerzas mecánicas	W-20-W52, W64
Contacto animal/plantas	
Animales y plantas venenosos	X20-X29
Mordedura de animal o lesión con plantas	W-53-W63
Otros accidentes	
Exposición a fuerzas de la naturaleza	X30-X39
Exceso de esfuerzo viajes y privación	X50-X57
Exposición accidental a otros factores y a los no especificados	X58-X59

Para hacer frente a dicha problemática, la SE pretende emitir el Anteproyecto con el siguiente objetivo:

"La modificación de la regulación vigente "NOM-011-SESH-2012", tiene como objetivo mejorar los requisitos de seguridad, métodos de prueba e información comercial de los calentadores de agua que utilizan Gas L.P o Gas Natural, con una carga térmica no mayor que 108 W; así mismo, se clarifican algunas disposiciones que durante la aplicación de la regulación, se ha observado que causan confusión. Un punto fundamental de esta regulación es la incorporación de un sistema redundante de seguridad para calentadores de agua del tipo instantáneo, así como su método de prueba; dicho sistema es un medio para incrementar la seguridad de los usuarios y sus bienes."

Por lo antes expuesto, la COFEMER estima que la emisión del Anteproyecto podría resultar una medida eficaz para atender la situación planteada, toda vez que mediante el mismo se actualizarán los requisitos mínimos de seguridad, especificaciones, métodos de prueba, marcado e información comercial que deben cumplir los calentadores de agua que utilizan como combustible Gas L.P. o Gas Natural con una carga térmica no mayor que 108 kW, que proporcionan agua caliente en fase líquida, los cuales que se importan o comercializan, en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Identificación de posibles alternativas regulatorias.

En términos generales, suelen existir diferentes opciones para solucionar las problemáticas o situaciones que motivan la emisión de regulación. Por ello, la COFEMER estima de suma relevancia que las dependencias y organismos descentralizados presenten y comparen diferentes estrategias o alternativas con las cuales podría resolverse la problemática existente.

Respecto a las alternativas con las que se podría resolver la problemática que fueron evaluadas, incluyendo la opción de no emitir regulación, la SE manifestó lo siguiente:

"Esquemas voluntarios

Al ser las NMX de carácter voluntario, no representan un medio para alcanzar los objetivos planteados que son básicamente reforzar los requisitos de seguridad de los calentadores, lo que brinda protección a los consumidores.

Esquemas de autorregulación

Este tipo de alternativa no es viable ya que la obligatoriedad sobre cumplimiento de las especificaciones de seguridad, métodos de prueba, información comercial y certificación se transformaría en condiciones voluntarias bajo especificaciones propias, lo que implica un riesgo para el consumidor y un desorden en el mercado, ya que se podría presentar competencia desleal.

No emitir regulación alguna

No implica una alternativa con la que se pueda resolver la problemática planteada, toda vez que el consumidor quedaría desprotegido al no tener certeza de que el producto que adquiere cuenta con los requisitos mínimos de seguridad necesarios para no poner en riesgo la vida humana y los bienes materiales."

Bajo tales consideraciones la SE manifestó que el Anteproyecto constituye la mejor opción de regulación toda vez que: *"Se considera la mejor opción, al tratarse de una Norma Oficial Mexicana, la cual por su naturaleza es de observancia obligatoria, lo que deriva en que todos los calentadores importados y comercializados en territorio nacional, deban cumplir con ella."*

Sobre lo anterior, la COFEMER coincide que el Anteproyecto, como acción regulatoria en su conjunto, es la mejor opción para atender la problemática planteada en virtud de que su objeto es mejorar los requisitos de seguridad, métodos de prueba e información comercial de los calentadores de agua que utilizan Gas L.P o Gas Natural, con una carga térmica no mayor que 108 W.

IV. Impacto de la Regulación.

La COFEMER coincide con la SE en la necesidad una regulación como la propuesta, a efecto de actualizar los requisitos de seguridad para calentadores de agua del tipo instantáneo, así como sus métodos de prueba; afecto de incrementar la seguridad de los usuarios y sus bienes.

A. Trámites

En la pregunta 6 del formulario de MIR se solicita al regulador que manifesté en esta sección si la regulación propuesta crea nuevos trámites, modifica o elimina los ya existentes. Al respecto, la SE señalo que el Anteproyecto no crea, modifica, ni elimina trámites.

En ese sentido, la COFEMER observa que en este rubro, no se generarían nuevos costos para los particulares.

B. Acciones regulatorias

Por lo que respecta a las acciones regulatorias, esta Comisión observa que se identificaron y justificaron las siguientes:

Establecen requisitos

- **Numerales aplicables:** Capítulo 3 Definiciones; Capítulo 4 Clasificación; Capítulo 8: Marcado e información comercial y Capítulo 9: Protección del Producto.

"Se establecen las definiciones y términos que son necesarios para el correcto entendimiento y aplicación de la regulación propuesta, lo anterior con el objetivo de que los sujetos regulados tengan claridad sobre los términos empleados al momento de estar sujetos al cumplimiento de la regulación.

Se establecen dos clasificaciones diferentes, de acuerdo a la carga térmica y al funcionamiento del calentador; dicha clasificación ayuda al fabricante a identificar los requisitos que le aplican al calentador dependiendo su tipo.

Se determinan las obligaciones de marcado mínimo (placas, etiquetas) que deben de presentar los calentadores, las cuales deben incluir información de carácter técnico del mismo. Así mismo, se establecen los requisitos de la garantía; dichos requisitos son una medida de protección al consumidor.

Se establece el requisito de proteger el calentador durante su manejo y transporte, lo cual es importante para asegurar que no sufra daños que repercutan en su funcionamiento y pongan en riesgo al consumidor."

Establecen restricciones

- **Numerales aplicables:** Capítulo 5 Especificaciones y Capítulo 7: Métodos de prueba

“Se establecen las especificaciones de cada uno de los componentes que integran al calentador, así como los requisitos mínimos de desempeño del mismo. Estas especificaciones son una medida de seguridad para proteger la integridad del consumidor y sus bienes, ya que el consumidor puede tener certeza de que los calentadores que adquiera cumplen con esta regulación.

Se establecen los métodos de prueba, incluyendo los equipos y materiales, procedimientos e interpretación de resultados, los cuales brindan certeza de que los calentadores serán probados bajo las mismas condiciones.”

Establecen obligaciones

- **Numerales aplicables:** Capítulo 6: Instalación y equipos para las pruebas.

“Se establece la forma en que deben instalarse los calentadores para las pruebas, esto es importante y necesario ya la forma de instalación puede influir en que los resultados que se obtengan de en las pruebas, no sean certeros.”

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad

- **Numerales aplicables:** Capítulo 10: Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

“Se determina que la evaluación de la conformidad de la regulación propuesta se debe llevar a cabo por la Secretaría de Economía, por conducto Dirección General de Normas y por las personas acreditadas y aprobadas en términos en lo dispuesto en la LFMN y su reglamento.”

Establecen sanciones

- **Numerales aplicables:** Capítulo 11: Vigilancia

“La vigilancia de la regulación propuesta está a cargo de la Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas y la Profeco, conforme a sus respectivas atribuciones.”

La COFEMER observa que la SE identificó y describió de manera general las acciones regulatorias que se estarían incorporando al marco normativo con la emisión del Anteproyecto.

No obstante lo anterior, la SE no brindó información respecto a las disposiciones que derivan de la inclusión en el Anteproyecto del Apéndice normativo A. En ese sentido, es necesario analizar detalladamente el impacto de las mismas, así como explicar cómo es que estas acciones regulatorias contribuyen a resolver la problemática identificada, para el caso que nos ocupa; ello, a fin de que los particulares y la COFEMER estén en posibilidad de apreciar el alcance de cada una de las medidas regulatorias por tratarse de nuevos estándares.

C. Costos.

En relación a los costos del Anteproyecto, la SE señaló lo siguiente:

“La certificación de productos es una actividad por la cual una tercera parte asegura por escrito que un producto cumple con los requisitos especificados en las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas. Actualmente el costo total de las pruebas más la certificación de la NOM-011-SESH-2012 (regulación vigente) es aproximadamente de \$17,723.00 M.N. (13,600.00 M. N. de las pruebas, \$ 4,123.00 M. N. costo de certificación por modelo de calentador). Estos costos son los que se generan hoy en día con la regulación vigente. El costo adicional generado por la modificación a la regulación, que incluye la prueba del sistema redundante para calentadores de tipo instantáneo es de \$ 3,000.00 M.N.”

Del análisis presentado por la SE, esta Comisión advierte que si bien la Dependencia brinda una estimación de los costos que conllevará implementar el Anteproyecto que nos ocupa, dicha estimación no refiere el cálculo del costo total que tendrá para el sector manufacturero el realizar la prueba del sistema redundante de seguridad para calentadores de tipo instantáneo el cual es una obligación que deriva del Anteproyecto. Si bien es cierto que la SE, refiere que la prueba de dicho sistema tiene un costo de \$3,000.00 pesos, no especifica el número de unidades económicas que deberán efectuar dicha prueba y el costo total que implicará para las mismas.

Por lo antes expuesto, se sugiere a esa Dependencia incorporar en su cálculo el costo mencionado o bien, señalar las razones por las cuales no considero necesaria su inclusión dentro de los costos asociados a la expedición de la propuesta regulatoria.

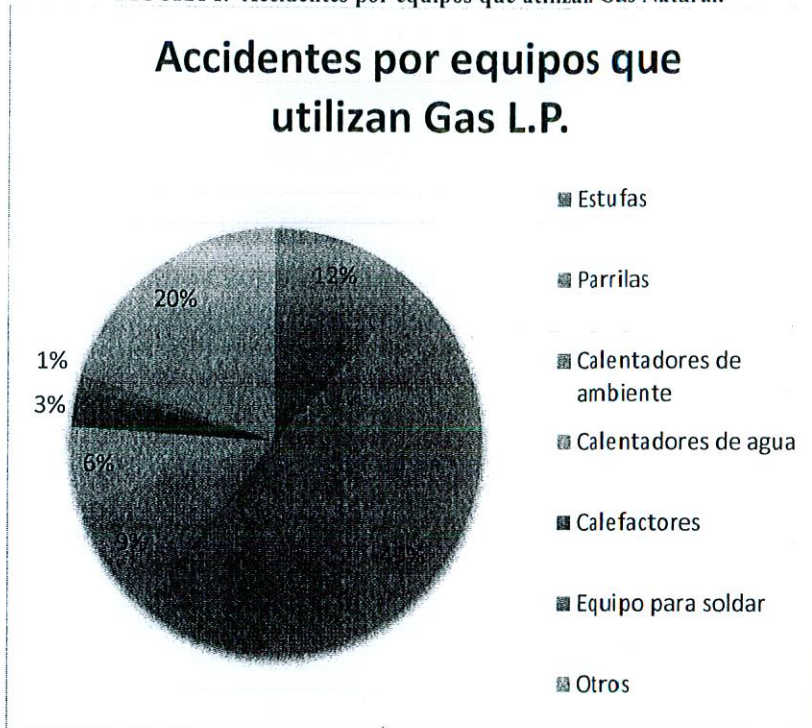
D. Beneficios.

Por lo que se refiere a los beneficios de la regulación, la SE detalló en el formulario de la MIR lo siguiente:

Los beneficios de esta regulación impactan directamente en la economía de las personas que pudieran verse afectadas por accidentes donde se involucren calentadores de agua y se representan en el ahorro que los afectados pueden tener en pérdidas por daños materiales y atención médica. Al no tener cifras del comportamiento y uso de los calentadores en México, se toma como referencia un mercado similar, en este caso Estados Unidos de América, debido a la similitud de los calentadores que se comercializan en ambos territorios. De acuerdo con la NFPA de 2007 a 2011 se presentaron 1,040 casos de incendio ocasionados por calentadores de agua en los Estados Unidos de América, en los cuales murieron 8 personas, hubo 84 lesionados y pérdidas a la propiedad valuadas en \$ 19,000,000.00 USD. Asimismo, el 6 % de los accidentes provocados por equipos que utilizan Gas L.P (véase figura 1), es por el uso de calentadores de agua; de la misma forma, el 11 % de los accidentes donde está involucrado un calentador de agua, es provocado por equipos que utilizan Gas Natural (véase figura 2). Dado que los productos que se comercializan en el país son similares a los que se comercializan en Estados Unidos, se deduce que pueden existir cifras similares en México; sin embargo, no existe un registro de las incidencias ocurridas por estas causas en el país. Otro factor a considerar es los costos que se generan por la atención médica en caso de accidente, los cuales impactan significativamente en las personas afectadas. Dichos costos pueden ir desde \$ 559.00 M.N. por concepto de curaciones hasta varios miles de pesos en caso de personas con quemaduras de tercer grado que requieran cirugías y terapia de rehabilitación (véase tabla 1).

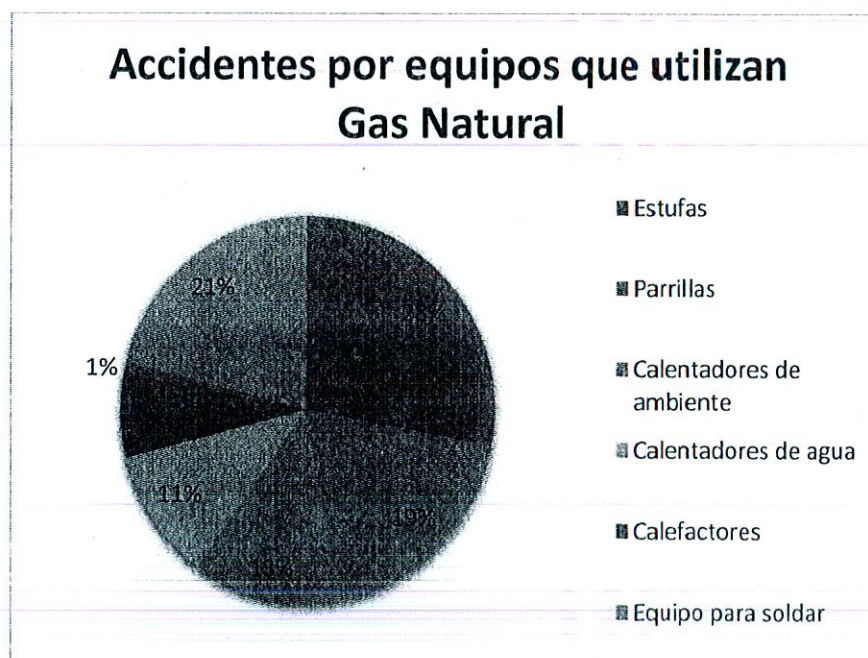
Asimismo y con objeto de para hacer énfasis en los beneficios que conllevará expedición del Anteproyecto la SE incluyó en la pregunta 9, beneficios, del Anexo II de la MIR las Figuras 1 y 2, así como y la Tabla 1, mismas que a continuación se insertan:

FIGURA 1.- Accidentes por equipos que utilizan Gas Natural.



FUENTE: Fires starting with flammable gas or flammable or combustible liquid, John R. Hall, Jr., NFPA, February 2014.

FIGURA 2.- Accidentes por equipos que utilizan Gas L.P.



FUENTE: Fires starting with flammable gas or flammable or combustible liquid, John R. Hall, Jr., NFPA, February 2014

Tabla 1.- Costos de atención médica

TIPO DE SERVICIO	COSTO UNITARIO 2014 (pesos)
Atención de Urgencias	519
Curaciones	559
Traslado en Ambulancia	486
Día paciente en Hospitalización	6,377
Sesión de Medicina Física y Rehabilitación	371

FUENTE: Costos unitarios por nivel de atención médica para el año 2014, IMSS.

No obstante lo anterior y por lo que respecta al análisis económico (costo-beneficio) del Anteproyecto, para que esta COFEMER se encuentre en posibilidad de emitir una opinión, se solicita a la SE que adecue el análisis de costos, o en su caso, presente la información necesaria para aclarar la metodología a partir de la cual presentó su estimación.

V. Cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta

Con respecto a la forma y/o los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la SE señaló lo siguiente:

"La infraestructura para la evaluación de la conformidad de acuerdo con el anteproyecto de modificación de NOM, está formada por laboratorios de prueba y organismo de certificación, mismos que deberán solicitar su ampliación de acreditación en esta norma y posteriormente su aprobación. Para la vigilancia de la norma en los puntos de venta, como sucede actualmente, la Procuraduría Federal de Consumidor (Profeco), continuará siendo la Autoridad competente para vigilar el cumplimiento de esta NOM, por lo que no se requieren de recursos públicos adicionales. Para el caso de la importación, en las Aduanas se encargan de verificar que los productos cuenten con certificado de cumplimiento con la norma para poder ingresar al país, por lo que tampoco se requieren de recursos públicos adicionales, puesto que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público actualmente realiza esta actividad, para todos los productos sujetos al cumplimiento con las NOM's vigentes."

Por otro lado, respecto a la verificación y vigilancia, la SE señaló lo siguiente:

"Se comenzará a monitorear el comportamiento de los calentadores en el mercado en México."

Sobre lo anterior, no se observa que los procedimientos propuestos para el cumplimiento, aplicación y evaluación de la propuesta impongan costos adicionales para los particulares diferentes a los analizados en el presente dictamen, por lo que la COFEMER no tiene comentario alguno al respecto.

VI. Consulta pública.

Con relación a si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación propuesta la SE señaló en la MIR que se formó un grupo de trabajo/comité técnico para la elaboración conjunta del anteproyecto con la Asociación de Fabricantes de Aparatos Domésticos, ANFAD, elaboró la propuesta de modificación de la regulación se llevaron a cabo 4 reuniones de grupo de trabajo; el grupo de trabajo se integró por fabricantes, laboratorios de prueba, organismos de certificación, PROFECO y la Dirección General de Normas.

Adicionalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 69-K de la LFPA, se manifiesta que el Anteproyecto ha estado disponible para consulta pública en el portal de internet de la COFEMER desde el día 18 de diciembre de 2015, sin que a la fecha se haya recibido algún comentario de los particulares interesados en la propuesta regulatoria.

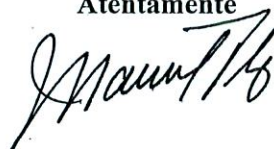
VII. Conclusiones.

Por lo anteriormente expresado, este órgano desconcentrado queda en espera de que esa dependencia brinde la respuesta correspondiente al presente dictamen, en lo relativo al *Apartado IV: Impacto de la Regulación, Secciones B, C y D* y, en su caso, realice los ajustes correspondientes al Anteproyecto, o bien, comunique por escrito las razones por las cuales no lo hace, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción II, 9 fracción XI y último párrafo y 10 fracción VI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; así como Primero fracción II, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican⁴.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente



José Manuel Pliego Ramos
Coordinador General

BHV/CPR

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 2010.